

Interlocutorio No. 128

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa multiactiva humana de aporte y crédito "Coophumana"

Demandado: María Gladys Reyes Becerra

Radicado: 2021-00185-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendarado 11 de febrero de 2022 (fl. 17 fte y vto.), dictado en el proceso de la referencia se inadmitió la demanda, por las razones allí esgrimidas.

A la parte actora, y con el fin de subsanar el defecto encontrado en el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código de General del Proceso, el despacho le concedió un término de cinco (5) días para que procediera a ello.

Transcurrido el plazo del que dispuso el demandante para poner a derecho la demanda, y al no proceder aquél conforme se le ordenó, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el citado apartado 90, cuando dice:

***"... el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***

Así pues, se procederá a disponer el rechazo de la demanda y los ordenamientos a que haya lugar.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva en razón a lo dicho con precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, se ordena hacer devolución al demandante de los anexos allegados con el libelo introductorio, sin necesidad de desglose.

Cumplido el anterior ordenamiento, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**